



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No:** 73001-33-33-004-**2021-00127-00**  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JHON FAIBER HERNANDEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO – INPEC – y Otro  
**Tema:** FALLA DEL SERVICIO

### SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, no observándose nulidad alguna que invalide lo actuado dentro del presente medio de control de REPARACION DIRECTA promovido por el señor JHON FAIBER HERNANDEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, radicado con el No. 73001-33-33-004-**2021-00127-00**.

#### 1. Pretensiones

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare que las Entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios que se dice les fueron causados a los demandantes debido al fallecimiento del señor MARIO RICARDO MUÑOZ HERNANDEZ relacionado con la noticia criminal No. 730016000450201801786 ocurrida el 25 de junio de 2018, como consecuencia de la omisión de protocolos de seguridad, prevención y control de consumo de sustancias psicoactivas en población carcelaria, al haberse hallado en el cuerpo del interno trazas de sustancias prohibidas, evidenciándose así una falla en las obligaciones de custodia, vigilancia y requisa por parte de los guardianes del INPEC. Lo anterior en razón al laboratorio toxicología forense concluyó que tanto en la orina y muestra de sangre analizada al occiso se detectó metabolito de cocaína. De acuerdo con ello se solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios morales irrogados a los accionantes, de acuerdo con lo decantado por el Consejo de Estado al respecto.

#### 2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fol. 07 ss archivo pdf 003 EscritoDemandaAnexos Exp. electrónico):

1. Que el 25 de junio de 2018 fue hallado sin vida el joven MARIO RICARDO MUÑOZ HERNANDEZ por hechos ocurridos en el centro penitenciario – COIBA – generando la noticia criminal 730016000450201801786.

2. Que la señora EDNA MARGARITA HERNANDEZ FAJARDO en calidad de madre del extinto MARIO RICARDO MUÑOZ HERNANDEZ, el 06 de febrero de 2019,



presentó petición a la Fiscalía sugiriendo la realización de exámenes toxicológicos en el cuerpo de MARIO RICARDO MUÑOZ HERNANDEZ, dándose respuesta incompleta mediante oficio No. 20460-01-02-09-0171, donde se informa que en el procedimiento de necropsia se realizó examen toxicológico indicándose que dio negativo para etanol y metanol, pero guardando silencio respecto de sustancias psicoactivas.

3. Que el 26 de junio de 2019 el Instituto de Medicina Legal en caso de laboratorio con radicado 2018010173001000327, informa que la prioridad por directriz, no es la entrega de dicho examen en el desarrollo de casos en los laboratorios de toxicología forense, donde inicialmente se realiza el examen de alcoholemia y que análisis adicionales, proceden por necesidad justificada mediante oficio.

4. Que con ocasión a decisión de tutela, la Fiscalía Novena Seccional Unidad de Víctimas entregó informe completo DPSUR-DSTLM-LTOF-001186-2019, donde se concluyó que la orina analizada del joven MARIO RICARDO MUÑOZ HERNANDEZ se detectó benzoilecgonina (metabolito de la cocaína), en la muestra de sangre se detectó benzoilecgonina y ecgonina metil (metabolitos de cocaína), y que los remanentes tendrían una vigencia de 3 años a partir de la recolección de muestras, certificando además la cadena de custodia.

5. Que se petitionó al INPEC la entrega de la documentación relacionada con el trabajo de policía judicial INPEC, quien señaló que la misma hace parte de la noticia criminal 7300160004502018017. Igualmente se señala que se solicitó información de sanidad, historia clínica y protocolos de entrada y salida del centro carcelario, la cual fue negada bajo el argumento que la misma tiene reserva.

### **3. Contestación de la Demanda<sup>1</sup>**

#### **3.1. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

La apoderada judicial de la entidad demanda manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que carece de legitimación procesal y material en la causa por pasiva, por cuanto no participó en los hechos que dan lugar a la demanda, y frente a los hechos manifiesta que no le consta ninguno de los planteados y que por tanto se atiene a lo probado en el proceso.

Como medios exceptivos señala los denominados falta de legitimación material en la causa por pasiva y/o indebida representación de la nación por pasiva y falta de legitimación procesal en la causa por pasiva

#### **INPEC**

El apoderado de la Entidad indicó que se opone a las pretensiones de la demanda y respecto de los hechos No. 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 dice que no le consta, en cuanto al 1º indica que es cierto que el señor Mario Ricardo Muñoz Hernández se encontraba

---

<sup>1</sup> Folio 051 del Expediente Electrónico. Acta de Audiencia.



privado de la libertad en el COIBA descontando una sentencia de 05 años de prisión por el delito de hurto y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y para su deceso era vigilada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dentro de la causa 73001-60-00-450-2017-02101-00, siendo encontrado sin vida el 25 de junio de 2018 al interior de la celda 118 de la tercera planta del pabellón No. 9 Bloque 1, cuyos actos urgentes fueron aprehendidos por la Unidad de Policía Judicial del establecimiento bajo la noticia criminal SPOA 73001-60-00-450-2018-01786.

Formuló como excepciones las que denominó hecho exclusivo de la víctima, inexistencia del nexo de causalidad eficiente y determinante, ausencia de la falla del servicio atribuible al INPEC y la genérica.

#### **4. Actuación Procesal.**

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 12 de julio de 2021, correspondió por reparto a este Juzgado, el cual, mediante auto de fecha 05 de agosto del mismo año, procedió a inadmitir la demanda al considerar que no se cumplían los requisitos para su admisión.

Al ser subsanada la demanda en los términos establecidos en el auto admisorio, esta instancia judicial por medio de providencia de fecha 22 de octubre siguiente ordenó la admisión de la demanda.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, las Entidades demandadas contestaron la misma, propusieron excepciones y allegaron las pruebas que pretendían hacer valer dentro del proceso<sup>2</sup>.

Posteriormente, mediante providencia del 10 de mayo de 2022 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevó a cabo el día 07 de junio de 2022, oportunidad en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha para el recaudo de las mismas<sup>3</sup>.

Con fecha 02 de agosto y 04 de octubre siguiente se llevaron a cabo audiencia de pruebas en donde se recaudaron la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes<sup>4</sup>, y se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, conforme las previsiones del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, derecho del cual hicieron uso la parte demandante<sup>5</sup>, y la Entidad demandada Inpec<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> No. 024 y 027 del Exp. Electrónico

<sup>3</sup> No. 043 del Exp. Electrónico

<sup>4</sup> No. 065 y 070 del Exp. Electrónico.

<sup>5</sup> No. 073 del Exp. Electrónico.

<sup>6</sup> No. 071 del Exp. Electrónico.



## **5. Alegatos de las Partes.**

### **5.1. Alegatos parte Demandante**

Luego de realizar un recuento de los hechos que generaron la demanda, la parte accionante hace un recuento del recaudo probatorio y de las inconsistencias que, según él, indiciariamente llevan a determinar irregularidades en la muerte del señor MARIO RICARDO MUÑOZ HERNANDEZ, al interior de instalaciones del INPEC.

Indica que el actuar del joven MUÑOZ HERNANDEZ, NO fue eficiente; pues como lo demuestra la prueba científica estaba bajo el influjo de sustancias prohibidas por el ordenamiento jurídico colombiano al interior de los centros carcelarios y penitenciarios del país; sustancias que fueron determinante en un resultado final, lo que evidencia una falla en el servicio de la demandada, al no controlar este tipo de sustancias dentro del complejo carcelario<sup>7</sup>.

Por lo anterior solicita que se accedan a las pretensiones de la demanda.

### **5.2. Alegatos parte Demandada INPEC**

Después de realizar un breve recuento de los antecedentes que generaron la demanda y de referirse a las excepciones planteadas con el escrito de contestación, la entidad demandada a través de su apoderado afirma que, en el expediente se encuentran - a partir de las pruebas oportunamente allegadas al expediente – debidamente acreditadas las excepciones planteadas con el escrito de contestación de demanda.

Afirma que, las evidencias documentales y testimoniales que trajo a la presente controversia son irrefutables en advertir que la causa suicida provino de una maniobra autónoma, exclusiva y determinante de la misma víctima, que en efecto, consumía sustancias psicoactivas; conforme a lo expuesto, se le solicita al estrado judicial abstenerse de condenar a su representada, y consecuentemente, NEGAR todas las súplicas de la demanda, o en su lugar, declarar PROBADAS las EXCEPCIONES DE FONDO que fueron formuladas con la contestación de la misma<sup>8</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial; ello conforme a lo determinado en los artículos 104, 140, 155-6 y 156-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>7</sup> No. 073 del expediente Electrónico.

<sup>8</sup> No. 071 del expediente Electrónico.



## 2. Problema Jurídico

De acuerdo a lo establecido en audiencia inicial efectuada el pasado 07 de junio de 2022<sup>9</sup>, el problema jurídico en el presente proceso se estableció así: *“De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en las respectivas contestaciones, el Despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer, si las entidades demandadas son responsables administrativa y extracontractualmente, por los perjuicios que se dice les fueron ocasionados a los demandantes debido a la muerte del señor MARIO RICARDO MUÑOZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.), ocurrida el 25 de junio de 2018 mientras se encontraba recluido en el complejo carcelario y penitenciario de Ibagué – COIBA –, al haberse incurrido en una presunta falla en el servicio comoquiera que se encontró en el cuerpo del occiso sustancias psicotrópicas y, en consecuencia, si hay lugar a reconocer las sumas solicitadas por la parte demandante a título de indemnización de perjuicios o si por el contrario no hay lugar a la declaratoria solicitada”.*

## 3. Tesis Planteadas.

### 3.1. Tesis de la parte demandante.

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, puesto que la muerte del señor MARIO RICARDO MUÑOZ HERNANDEZ (q.e.p.d.), resulta imputable al ente demandado a título de falla del servicio, cimentada sobre el hecho de que dicha entidad no le brindó al fallecido las medidas de seguridad mínimas durante su reclusión, desconociendo la posición de garante que ostentaba respecto de aquél para el momento de los hechos.

### 3.2. Tesis de la parte demandada

#### 3.2.1 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Sostiene la entidad demandada que deben negarse las pretensiones de la demanda y declararse probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, toda vez que el deceso (suicidio) de la misma provino de una maniobra autónoma, exclusiva y determinante de la misma víctima, que, en efecto, consumía sustancias psicoactivas.

#### 3.2.2. Ministerio de Justicia y del Derecho

Expone que no le constan ninguno de los hechos relacionados en el texto de la demanda y arguye que se debe declarar que existe falta de legitimación material en la causa por pasivo respecto al ministerio.

---

<sup>9</sup> No. 051 del Expediente Electronico.



## Fundamentos de la Tesis del Despacho.

### 1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexa con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*

### 2. De la responsabilidad del Estado por el daño causado a las personas reclusas o privadas de la libertad.

Según lo enseñado por el H. Consejo de Estado, en los eventos en que se produce la muerte de un recluso al interior de un centro carcelario, el análisis de responsabilidad que debe efectuarse es el correspondiente al régimen objetivo, teniendo en cuenta que el sujeto está retenido por orden de autoridad competente y al quedar a disposición del Estado, surge para el individuo una relación especial de sujeción ya que no ingresa voluntariamente al centro de detención, razón por la cual sus derechos sufren importantes limitaciones, pero también nace el deber correlativo de la entidad de garantizar su seguridad personal y también otros derechos como el de la salud y en especial el derecho a la vida y la integridad personal, teniendo en cuenta la indefensión a la cual están sometidas las personas privadas de la libertad.



No obstante lo anterior, la alta Corporación ha expuesto también que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama -lesiones físicas o deceso de una persona detenida o privada de su libertad-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios, por cuanto para deducir la responsabilidad de la Administración, basta que el daño se haya producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado.

Ahora bien, en los casos de falla del servicio, la Administración puede eximirse de responsabilidad no solo con la comprobación de una causa extraña - fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero -, sino también a través de la prueba de su obrar prudente y diligente frente a las obligaciones y deberes a su cargo. Sin embargo, en estos casos específicos de daños a personas privadas de la libertad, por tratarse de eventos de responsabilidad objetiva, la única forma en que la Administración se puede liberar de la responsabilidad, es precisamente a través de la comprobación de una causa extraña.

En reciente sentencia del 19 de abril de 2018, el máximo Tribunal de esta Jurisdicción reiteró que cuando se discute la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados a las personas que se encuentran reclusas en establecimientos carcelarios, surge para el Estado una obligación de protección y seguridad respecto de aquellos, la cual implica el adelantamiento de actuaciones positivas para salvaguardar la vida y la integridad de los internos frente a las posibles agresiones que puedan sufrir durante su detención, así como la abstención de llevar a cabo comportamientos que puedan atentar o poner en riesgo derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar impuesta.

### **3. De la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.**

El H. Consejo de Estado ha sostenido que, las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia del Órgano de cierre de esta Jurisdicción ha sostenido lo siguiente:

*“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la*



*ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo <sup>3</sup>/<sub>4</sub> pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados<sup>3</sup>/<sub>4</sub>.*

*Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:*

*«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida».*

*(...)*

*En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia..."(...)*

*Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia".*

*(...)Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:*

*(...) Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su*



*actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración  $\frac{3}{4}$ al menos con efecto liberatorio pleno $\frac{3}{4}$  de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada".*

Igualmente ha enseñado el H. Consejo de Estado, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, que es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima."

#### **4. De lo probado en el proceso**

Al interior del expediente fueron aportados los siguientes elementos probatorios a efectos de desatar la cuestión litigiosa sometida a discusión.

- A folio 03 del expediente electrónico One Drive, se encuentra poder de la parte actora para actuar en el proceso; registro civil de defunción y nacimiento del señor Mario Ricardo Muñoz Hernandez; escrito de queja formulada por la señora Edna Margarita Hernandez Fajardo, dirigido a la Defensoría del Pueblo, así como las correspondientes respuestas de las autoridades competentes; registros civiles de las parte actora y los correspondientes documentos de identidad; informe pericial de medicina legal (toxicología forense); declaración extra juicio de la señora Edna margarita Muñoz; al parecer fotografías familiares.
- Dentro del cuaderno de pruebas aportado por la entidad accionada, se aporta A folio 01 reporte de iniciación de actos urgentes.
- A folio 02 acta de individualización.



- A folio 03 bosquejo topográfico.
- A folio 04 cadena de custodia – informe de novedad dirigido al director del Complejo Carcelario.
- A folio 05 certificación proceso fiscalía.
- A folio 06 complemento informe toxicología.
- A folio 009 entrevista señora Edna Margarita Muñoz que con relación a la muerte de su hijo manifestó: *“a mi funcionarios del INPEC, me informaron del fallecimiento de mi hijo el día 25/06/2018, mi hijo se encontraba detenido por el delito de hurto, se encontraba condenado a 05 años y llevaba detenido 01 año, estos funcionarios me dijeron que lo habían encontrado dentro de la celda ahorcado con una sábana, ellos no me informaron nada más; el día antes de que muriera mi hijo mi nuera de nombre LEIDY JOHANA ROBAYO ANGEL, lo había ido a visitar, ella despues de la visita, me comentó asustada y llorando, que mi hijo se encontraba muy mal a raíz de una deuda que tenia de 400 mil pesos, ahí en la cárcel, que la había adquirido esa semana, que él no le había comentado de qué era; yo había ido a visitar a mi hijo 15 días antes, él se encontraba bien, ese día me recibió contento, no me comentó nada de deudas ni problemas graves, mi hijo llevaba ahí en la cárcel vieja 02 meses, él lo único que me comentó fue que se encontraba inconforme con el cambio de celda, el nunca me informó de problemas con algún interno, a él nunca le suspendieron las visitas; a mi hijo en esos dos meses lo cambiaron de celda 03 veces, él se encontraba inconforme con esa situación, ya que nosotros habíamos cancelado la suma de 50 mil pesos por una celda, mi hijo era un pelado tranquilo, nunca se metía con nadie, él evitaba los problemas.(...) diga si su hijo le comento de algún problema que haya tenido en la cárcel. No, solo la inconformidad del cambio de celda, me dijo que eso eran cambios que hacia el que manejaba el patio. Diga si su hijo le comento si había sido víctima de amenazas. No, él nunca me dijo nada. Diga si su hijo era consumidor de sustancias alucinógenas. Que yo sepa, él consumía marihuana. (...)*
- A folio 010 entrevista personal del Inpec; se entrevista a la médica **Angie Lizeth Ruiz Duran**, quien con relación a los hechos sostuvo: (...)“*yo me encontraba de turno y se me acercó un dragoneante quien me dice que me dirija al patio 9 bloque 1 porque un interno se había colgado, por este motivo me dirijo al patio 9 donde me encuentro en la celda 118 un cuerpo de sexo masculino suspendido (sic) con sábana al muro de concreto, procedo a realizar examen fisco, sin signos vitales.... (...)*
- Entrevista del señor dragoneante **Yolder Fabian Leiva Montealegre**, quien sostuvo: (...) *me encontraba como pabellonero del patio 8 bloque 1, cumpliendo mi turno de primer turno, igualmente tenía llaves del patio 9 que por ausencia de personal uniformado no existe relevo para ninguno de los pabellones del Bloque 1, solo estamos asignados a uno por patio. (...)* durante



*mi servicio se pasó revista cada hora desde la reja de ingreso a los pasillos de los 4 pisos de los dos patios 8 y 9, igualmente es de aclarar que los internos de los 2 pabellones no se encuentran encerrados en las celdas, por tal motivo no se puede ingresar a pasar revista celda por celda, ya que pondría en riesgo mi vida e integridad y la seguridad del complejo.... (...) sírvase informar los hechos de los que usted tenga conocimiento respecto de la situación presentada con el recluso identificado como Mario Ricardo Muñoz Hernández. Terminé de contar el patio 8 de ahí me dirigí a contar el patio 9, cuando el DG Avilés Martínez me informa que a él le dijo un recluso que en la tercera planta se encontraba un recluso ahorcado, de inmediato procedí en compañía del DG Avilés a desplazarme a dicha celda para confirmar la novedad, al llegar observar (sic) a un recluso que se encontraba colgado del cuello con una sábana que estaba amarrada a la ventana al fondo de la celda, de inmediato el DG Avilés informo al o/s de turno insp. Lozano Gutiérrez, donde al instante llegó el médico Angie Ruiz, la aux. enfermería Diana Vargas, el insp. Jefe Pérez Berbén y el insp Lozano Gutiérrez y el DG Garzón Pérez Luis funcionario de la unidad de policía judicial de turno. Sírvase informar si durante las revistas que usted pasó por el patio 9, no escuchó gritos, llamados de auxilio o cualquier tipo de ruidos que lo alteraran de alguna situación. No señor las veces en que pase revista no escuche nada... (...)"*

- Entrevista al señor **Nelson Fernando Alzate Restrepo**, con relación a los hechos sostuvo: “(...) yo encontraba (sic) de supervisor que en el piso 3 del patio no se quedara nadie en la celda para el momento de la contada, pase tocando todas las celdas y cuando llegué a la celda 118 toque pero no abrió por lo cual al ver que golpeaba y nadie abrió, procedí a correr el pasador por dentro de la puerta el cual era de palo; abrí la puerta lo busqué en la celda y me percaté que estaba al frente de la puerta contra la pared con una sábana en el cuello, apenas observo salgo de una vez y comienzo a gritar en la rotonda que mayis se había ahorcado...(...)"
- Entrevista al señor **Heiner Yanine Conde Rodríguez**, en cuanto a los hechos manifestó: “(...) al momento que me trasladaba de la celda donde vivo hacia el patio o cancha para la contada escuché al plantero que el interno mayis como lo conocíamos se había ahorcado, yo seguí para la contada y no supe nada más...(...) manifieste si usted conoció o sabía de alguna actitud del señor Muñoz Hernandez en atentar en contra de la vida de él. No sabía nada. Pero el día de ayer tuvimos visita y a él le ingresó la mujer y después de que se acabó la visita yo llegué a la celda donde vivía él y nos pusimos hablar y me comentó que había tenido una discusión con la mujer, eso fue al rededor (sic) de las 05 de la tarde, de ahí me fui para la celda y no nos volvimos a ver...(...)"
- Entrevista al señor **Jhon Alejandro García**, quien sostuvo: “(...) eso pasó como a las seis de la mañana, empezamos hacer el recorrido de la planta tres llamando a la gente con el compañero mío, él iba por un pasillo y yo por el otro, y ahí fue cuando mi compañero empezó a gritar que se había ahorcado “mayis”, entonces bajamos y le dijimos al monitor del patio, y el monitor fue y le dijo de una vez al comandante de guardia y ya me fui para el patio, pa (sic) la contada



*y hasta ahí supe...(...) manifieste cuándo fue la última vez que vio el señor Mario Ricardo Muñoz Hernández con vida. Pues yo lo vi ayer en el día, pues como teníamos visita, a él le llegó su visita y normal se metieron a la celda, luego ya en la tarde como a las seis, él vino a llamar al teléfono azul que hay en la planta y se devolvió porque el teléfono estaba dañado, después como a las nueve y media, yo estaba jugando parques al pie de los baños y él entró a orinar y yo le dije que le echara agua al baño porque se iba a ir sin echarle agua y listo ya ahí se fue para la celda y no lo volví a ver, yo seguí jugando parques y como a las doce me fui a dormir...(...)"*

- Entrevista al señor **Carlos Alberto Borja Restrepo**, respecto a los hechos manifestó: *"(...) todo comienza en la mañana, de por sí yo me levanto muy temprano, salgo a veces o me quedo en la celda haciendo pereza, cuando pues dijeron esos que se cuentan (sic), ya empezamos a salir hacia el patio y cuando bajamos por las escaleras empiezan a decir que se había colgado uno en la tercera, entonces bajo al patio y al rato hablo con "venis" y él me empieza a contar que empieza a golpear las puertas de las celdas entonces ellos me imagino, que ya saben quién se queda dormido y vuelve y hacen el repaso, entonces él le golpea en la celda y como no le responde, le habla que qui hubo (sic) que la contada, que salda, entonces al ver que le insistía y le insistía y no le abría, trata de abrir la puerta pero no abre y entonces le abre un hueco al cartón de la reja y ve que el man se encuentra colgado, y ahí si me imagino que de una vez le dijo al pabellonero y ya nos dejan a todos en el patio, entonces ahí ya nadie vuelve a entrar a las celdas y todos nos quedamos ahí esperando. (...) manifieste si tiene algo más que agregar o corregir a la presente diligencia. Si señor, por ahí lo que uno escucha en el pasillo de otros internos y algunos decían que el man había discutido con la muchacha que lo visitaba, y que habían forcejeado y hasta que la muchacha le había rasguñado un brazo, usted sabe que uno a veces discute con la pareja, y las hembras pelean porque quieren que uno cambie y ese muchacho consumía vicio, entonces eso genera problemas con la familia. (...)"*
- Entrevista al señor **Jesús Alberto Meneses López**, quien indicó con relación a los hechos: *"(...) yo esta mañana me levanté alrededor de las 6 de la mañana y salí de la celda directo al patio de la contada cuando iba (sic) por las escaleras llegando al segundo piso cuando salió el interno que le dicen venis diciendo que se había ahorcado mayis como lo conocíamos; ya seguí para el patio para la contada y no supe más...(...)"*
- A folio 011 historia clínica del señor **Mario Ricardo Muñoz Hernández**, en la que se indica: *"paciente que encuentra en celda colgado sobre muro de concreto de ventanal suspendido por sábana alrededor del cuello, con livideces en extremidades, sin signos de maltrato físico por terceros, sin embargo, personal del Inpec procede a traslado del cadáver para valoración y seguimiento de protocolo de inspección a cadáver y esclarecer causa – forma y motivos de muerte por parte de medicina legal. Por hallazgos encontrados se considera estado de defunción de aproximadamente 6 horas, asociadas a*



*sobredosis o consumo de sustancias.??? Teniendo en cuenta que se encuentra apoyo en extremidades inferiores. “*

- A folios 012 y 013 informe de campo.
- A folio 014 informe de lofoscopia forense, en donde se indica que se identifica fehacientemente a quien en vida correspondía al señor Mario Ricardo Muñoz Hernández.
- A folio 015 informe pericial necropsia, *“Hombre de 26 años de edad, quien es encontrado sin vida suspendido del cuello a un muro de una celda, mediante una sabana en el complejo carcelario Coiba, identificado fehacientemente mediante cotejo dactiloscópico positivo, sin signos de lucha o violencia, la disección posterior tampoco muestra signos de violencia. Asfixia mecánica dada por objeto alrededor del cuello”*.
- A folio 016 informe de toxicología del causante Mario Ricardo Muñoz Hernández, como conclusión se tuvo: “en la muestra de orina analizada se detectó benzoilecgonina (metabolito de la cocaína), en la muestra de sangre analizada se detectó benzoilecgonina y ecgonina metil ester (metabolitos de la cocaína).
- A folio 020 oficio entrega de cuerpo
- A folio 026 resultado toxicológico – alcoholemia, como resultado arrojó: *“con motivo de peritación alcoholemia, la conclusión e interpretación de los resultados fue: “en la muestra de sangre analizada, no se detectó ni etanol, ni metanol”*.
- Testimonio del señor **Jesús Alberto Meneses López**, interno de la cárcel de Picalaña Coiba, quien con relación a los hechos sostuvo: **Preguntado:** *¿usted conoció al señor Mario Ricardo Muñoz Hernández?* **Respondió:** *si señor acá. Preguntado:* *¿lo conoció en dónde?* **Respondió:** *acá en Picalaña. (...) Preguntado:* *¿En qué bloque, en qué pabellón se encontraba alojado Mario Ricardo?* **Respondió:** *hasta la última vez que lo vi en el bloque 1. Preguntado:* *¿usted también estaba alojado en el bloque 1?* **Respondió:** *si señora. Señor Jesús Alberto usted sabe si el señor Mario Ricardo Muñoz Hernandez vive aún.* **Respondió:** *no señora. Falleció (...) él se ahorcó ahí en la celda, desafortunadamente. Preguntado:* *¿Usted sabe hace cuánto tiempo paso eso?.* **Respondió:** *no señora, no sé exactamente, no se días ni meses, pero si claro yo recuerdo todo, pero así días y fechas no. Preguntado:* *¿Usted nos puede indicar la celda del señor Mario Ricardo en qué piso del bloque 1 se encontraba ubicada?.* **Respondió:** *en el tercero. Preguntado:* *usted recuerda ¿a qué horas se encontró el cadáver del señor Mario Ricardo?.* **Respondió:** *claro en la primer contada (...) por la mañana la primer contada, 6 de la mañana. Preguntado:* *Señor Jesús Alberto usted nos puede indicar, ¿el señor Mario Ricardo compartía celda con otros u otros reclusos?.* (...) **Preguntado:** *¿Usted recuerda sobre qué horas del día anterior lo vio?.* **Respondió:** *hasta las 11 de la noche. Preguntado:* *¿Señor Jesús Alberto usted sabe si el señor Mario Ricardo tenía algún tipo de inconveniente problemas al interior del Coiba?.* **Respondió:** *no señora. Era un buen muchacho. Preguntado:* *¿usted Recuerda qué edad tenía él? Respondió:* *exactamente no, pero joven sí.*



**Preguntado:** ¿usted se acuerda si su compañero Mario Ricardo, tenía compañera sentimental que se acuerde usted?. **Respondió:** claro si señor. (...) **Preguntado:** ¿sabe si él tenía algún tipo de problema sentimental con su pareja?. **Respondió:** no señor él era una persona reservada, la verdad, nunca comentaba ese tipo de problemas. (...) **Preguntado:** usted tuvo conocimiento de que se había ahorcado el interno Mario Ricardo, ¿escuchó o tuvo conocimiento directo de que este ahorcamiento haya sido provocado por un tercero?. **Respondió:** no señora. **Preguntado:** ¿Sabe usted si el recluso perdón Mario Ricardo consumía sustancias psicoactivas?. **Respondió:** si señora. **Preguntado:** ¿Sabe usted si a causa del consumo de sustancia psicoactivas pudo haberse producido el ahorcamiento?. **Respondió:** lo que le diga es mentira doctora, de pronto el hecho que consumiera o no consumiera, haiga (sic) tomado esa decisión, o la verdad ojos vemos corazones no sabemos. No sé el tampoco nunca comentaba los problemas, inconvenientes, nunca nada, era una persona reservada, ni tampoco yo me atrevía a preguntar nada porque son cosas que no me incumben. (...) **Preguntado:** Cuénteles al despacho si dentro de esas conversaciones que tuvo con el Señor Jesús Alberto le comentó que quería atentar contra su vida. **Respondió:** no jamás, si me hubiera dicho algo, habíamos hecho algo para prevenirlo. **Preguntado:** ¿El señor Mario Ricardo en otras ocasiones ya había intentado quitarse la vida tiene usted conocimiento?. **Respondió:** no señora de eso no tengo conocimiento.(...) **Preguntado:** Usted nos puede recrear ¿cómo fue que usted se enteró del deceso de Mario?. **Respondió:** claro doctor, ese día antes de que sucediera eso, pues sí somos consumidores, antes de irnos a dormir que es a las 11 de la noche acá en la prisión, pues nos fumamos una bareto y cuando ya nos dio sueño, nos fuimos cada uno para su celda, al otro día con la contada, cada uno sale de su celda para la contada, usted no se va para el de enseguida para donde el amigo ir a hacer visita, no, la contada, se levanta usted sale, la contada, sale de una vez a la contada, cuando ya estábamos en el patio pues obviamente faltaba uno, falta uno, entonces se devuelve normal, cuando el de la tercera dice fue fulano y esta ahorcado, nadie se da vuelta a mirar a nadie, pues porque a nadie le incumbe nada, simplemente llaman al comando y pues dan aviso de lo sucedido, no es más.(...) **Preguntado:** Usted nos decía que el señor Mario Ricardo era consumidor **Respondió:** si señora. **Preguntado:** Usted nos puede señalar por qué le consta, en qué situaciones lo pudo ver para evidenciar esa situación?. **Respondió:** él era consumidor yo compartía con él normal la droga, si claro estábamos en la misma planta, una bareto usted debe entender de que estamos en un contexto donde usted siempre va mantener cierto, y pues cuando uno no tiene pues el otro si tiene, pues venga regáleme un plon (sic), para dormir, para desestresarse o para comer o bueno para x o y motivo, entonces en el entorno de la cárcel, del patio, se da uno cuenta. **Preguntado:** Usted nos Indicó que sobre las 11 de la noche cuando se iban a dormir fumaron un bareto, eso fue ... ¿usted hace referencia que fumó con el señor Mario Ricardo?. **Respondió:** si señora. **Preguntado:** ¿Solamente consumieron eso, un bareto o hubo otras sustancias?. **Respondió:** no me acuerdo muy bien. Pero si consumimos, claro. **Preguntado:** ¿Marihuana?. **Respondió:** marihuana”.

- Testimonio del señor **Jhon Alejandro García**, interno del Complejo Penitenciario quien sostuvo: “**Preguntado:** ¿usted conoce o conoció al señor Mario Ricardo Muñoz Hernández. **Respondió:** acá en el patio. **Preguntado:** ¿Hace cuánto tiempo lo conoció?. **Respondió:** muy poco, yo con él muy poco. **Preguntado:** Pero hace cuántos años en relación con este 2022, ¿ hace cuánto tiempo lo conoció usted a él?. **Respondió:** más o menos unos dos años y medio. (...) **Preguntado:** ¿Usted sabe de qué forma falleció él? **Respondió:** él se ahorcó. **Preguntado:** ¿Nos puede indicar en dónde?. **Respondió:** dentro de la celda de él. **Preguntado:** ¿Usted nos puede indicar dónde estaba ubicada esa celda?. **Respondió:** en el patio 9 bloque 1. **Preguntado:** ¿usted también se encontraba alojado en ese bloque uno y en ese mismo patio?.



**Respondió:** si señora. (...) **Preguntado:** señor Alejandro ¿nos puede indicar por qué lo vio, por qué le consta que el señor Mario Ricardo se ahorcó?. **Respondió:** primero que todo el domingo tuvo visita, normal todo fue bien, él se encerró en su celda, después de la tarde yo me puse a jugar parkés, entrando ya la noche fui a orinar, ya de ahí para allá él se encerró, y de ahí para allá pues .... (ininteligible), y al otro día cuando yo fui a golpear la puerta él no quiso abrir, si ve, entonces yo cogí la golpeadera, abrimos la puerta a la fuerza, ... (ininteligible) ... colgado, ahorcado. **Preguntado:** ¿O sea que la última vez que usted lo vio, nos indica que iba al baño, fue al baño?. **Respondió:** si señora. **Preguntado:** ¿Y eso fue sobre qué horas?. **Respondió:** más o menos como a las 9 y media. **Preguntado:** ¿compartía la celda con otros reclusos?. **Respondió:** no señora él vivía solo. **Preguntado:** ¿Usted sabe si él tenía algún tipo de inconveniente o problemas al interior del Coiba?. **Respondió:** no señora, con ninguno. **Preguntado:** ¿Usted sabe si el consumía estupefacientes?. **Respondió:** la verdad, la verdad yo no sé, porque él se encerraba en su celda y no molestaba a nadie. **Preguntado:** ¿O sea que no le consta que el fuera consumidor?. **Respondió:** no señora. **Preguntado:** Usted nos indica que el domingo el señor Mario Ricardo tuvo visita, ¿usted sabe quién lo visitó?. **Respondió:** yo creo que la mujer de él (...) yo siempre la veía cada ocho días cuando tenía la visita. (...) **Preguntado:** Sabe si de pronto ese día por usted mismo o por otra persona ¿se dio cuenta que hubo algún problema sentimental que pudiera usted decir en esta diligencia?. **Respondió:** no sé. **Preguntado:** Usted dice que esa noche lo vio alrededor de las 9:30 exactamente nos puede decir ¿en qué lugar digamos del pabellón?. **Respondió:** en el baño. **Preguntado:** ¿De qué planta?. **Respondió:** de la tercera planta. **Preguntado:** ¿Qué estaba haciendo el occiso a esa hora por ahí en la planta?. **Respondió:** fue al baño (...) **Preguntado:** ¿en qué estado en qué condiciones lo vio? **Respondió:** normal (...) **Preguntado:** usted había manifestado al despacho que el domingo anterior al deceso del señor Mario Ricardo tuvo una visita de una persona que frecuentemente lo visitaba a la cual usted ha dicho que la compañera o esposa del occiso, ¿podría manifestarle el despacho de qué forma o cómo se enteró usted que la persona que visitaba al señor Mario Ricardo era su compañera? **Respondió:** yo la veía cada ocho días que ella venía, ella era la mujer porque solamente venía ella. **Preguntado:** Pero usted ¿cómo sabe que era la mujer?, ¿él no tenía más familiares que lo visitaran?. **Respondió:** no, yo siempre lo veía era con la muchacha, que yo sepa no más con ella, no más la veía a ella. **Preguntado:** ¿y él nunca le mencionó el nombre de la persona que lo visitaba de la señora?. **Respondió:** no señora. **Preguntado:** ¿usted tuvo alguna relación de directa con el señor Mario Ricardo en que tuviera conversación de sus familiares o amistades?. **Respondió:** para nada. (...) **Preguntado:** Usted ha manifestado el despacho que el señor Mario Ricardo, la muerte de este se produjo a través del ahorcamiento, toda vez que fue la primera persona que lo observó suspendido, ¿tuvo usted conocimiento o por comentarios, se enteró que el señor tuviera problemas personales o con su pareja o con sus familiares que lo llevaran a tomar esta decisión?. **Respondió:** no señora, para nada. **Preguntado:** ¿usted nos puede informar si usted compartió o cuánto fue el tiempo de convivencia con el difunto?, con el joven Mario Ricardo. **Respondió:** como dos años y medio. (...) **Preguntado:** ¿Nunca en los dos años llegaron a consumir algún tipo de sustancia?. **Respondió:** no para nada, de mi parte no. (...) **Preguntado:** Y en relación con el señor Mario Ricardo, ¿usted alguna vez lo vio consumiendo?. **Respondió:** pues una vez lo pillé, pero fumando cigarrillo de resto yo no lo vi consumiendo”.

- Testimonio de la señora **Leidy Robayo Sánchez**, compañera permanente del señor Mario Ricardo Hernández, la cual sostuvo: “sí señor, él fue mi compañero sentimental por ocho años. **Preguntado:** ¿Le puede informar usted al despacho si procrearon hijos entre usted y el señor Mario Ricardo?. **Respondió:** no señor. (...)



**Preguntado:** ¿Usted le puede informar al despacho si usted visitaba al señor Mario Ricardo al interior de la cárcel de Coiba?. **Respondió:** claro si señor. Si siempre yo lo visité hasta el último día (...) pues exactamente no tengo fecha, o sea no me recuerdo bien de la fecha, sé que fue el 25 de junio (...) eso fue un domingo, la verdad no me acuerdo de fechas por lo que eso fue hace 4 años, la verdad las fechas no las tengo muy claras. **Preguntado:** ¿Usted se acuerda a qué horas fue el ingreso y la salida suya, ese día? **Respondió:** eso fue por la mañana, fue en las horas de la mañana, pues vuelvo y le digo, horas exactamente no recuerdo las horas, pero yo entré en las horas de la mañana, a visitarlo, incluso ese día, ellos no tenían visita, yo fui a llevar una encomienda, que ellos no tenían visita, yo me enteré por medio del señor del Inpec que el patio 9 tenía visita. **Preguntado:** ¿Pero usted sí ingreso a la parte interna a visitarlo?. **Respondió:** si claro si señor, yo estuve ahí con él. **Preguntado:** ¿Y ese día que usted ingreso al patio en qué parte específicamente estuvo con su pareja?. **Respondió:** en la celda 118 de la planta tercera del pabellón 1, yo estuve ahí visitándolo a él. **Preguntado:** ¿Cuánto tiempo duró esa visita?, cuénteles al estrado, lo que pueda recordar. **Respondió:** toda, hasta las dos de la tarde, más o menos dos dura la visita, casi toda la tarde, una visita muy normal, como cuando uno está en la visita, fue toda la mañana hasta la una o dos de la tarde, hasta que empiezan a sacar a la gente que empiezan a avisar. Usted dice que los sacaron después de las dos de la tarde. **Respondió:** si señor empezaron a llamar, cuando empiezan a llamar para que lo saquen a uno, empieza uno pues a alistarse, siempre hay un aviso antes para uno salir. **Preguntado:** Yo veo aquí en el registro que usted ingreso a las 8 y tres de la mañana del día 24 de junio y salió a las 9 y ocho de ese mismo día, es decir duró una hora, ¿usted está diciendo que salió a las dos de la tarde puede corregir? **Respondió:** no señor, eso es falso. Eso es totalmente falso porque yo duré toda la visita con Mario Ricardo, toda la visita. **Preguntado:** ¿O sea que el registro que está aquí es falso, usted lo manifiesta?. **Respondió:** si señor fue toda la tarde, fue toda la visita todo normal, como cualquier persona que tiene toda la visita, nunca salí a esa hora, jamás. (...) **Preguntado:** ¿Usted nos puede decir en el tiempo que usted dice desde las ocho hasta las dos de la tarde, si hubo algún tipo de situación particular que se haya presentado en la visita con Mario Ricardo, es decir que haya tenido alguna discusión?. **Respondió:** no señor, nunca hubo alguna cosa de traición, nunca hubo alguna pelea que hubiéramos peleado por algo, nunca pasó nada, solamente que hubieron (sic) sentimientos encontrados al llegar, al ver a una persona totalmente delgada, demacrado, él no quería que yo lo viera así en ese estado, él no quería que yo entrara a la celda a ver cómo estaba esa celda de desordenada, de terrible, jamás hubo una pelea, jamás en todo el tiempo que llevábamos nosotros, jamás hubo una pelea, menos allá, nunca. **Preguntado:** ¿A qué se debe que usted lo encontró demacrado?, ¿qué dijo el al respecto?. **Respondió:** se debe don Jhon que lo que pasa es que cuando yo entré a esa celda vi muchas cosas de cigarrillo, vi muchas pipas, vi muchas comidas debajo de la cama de él, comidas estoy hablando de dos, tres, cuatro días, o sea comida ya desgastada, uno se da cuenta cómo está la comida, él se sentía muy preocupado, muy estresado por una deuda que él tenía allá en ese establecimiento, había un papel de esa deuda de la que yo estoy hablando, nunca no sé dónde está ese papel no se dé donde apareció, nunca el Inpec entregó nada, nunca lo vi, porque ese día que yo lo deje a él allá, él siempre se quedó con ese papelito siempre, él me expresó que estaba muy preocupado por esa deuda que tenía allá, pues porque esa deuda que tenía allá en ese establecimiento, se manejan no sé cómo, presiones a las personas, cosas así, porque él me dijo que no sabía cómo pagar, que allí era muy delicado tener una deuda, que cómo íbamos a hacer para pagarla, y quedamos de vernos, quedamos de que él me llamaba a las 7 de la mañana para que yo pudiera cancelarle esa deuda que él tenía allá. **Preguntado:** Teniendo en cuenta que usted dice que él tenía una deuda, ¿le indicó el valor de la deuda?. **Respondió:** cuatrocientos mil pesos. **Preguntado:** Usted manifiesta que había



un papelito, ¿usted leyó el contenido, qué decía o estaba en el papelito que usted dice?. **Respondió:** si, tenía cien más cien más cien más cien más cincuenta más cincuenta. **Preguntado:** ¿Y usted sabe si tenía algún tipo de firma, de nombre?. **Respondió:** no señor, solamente le colocaban así cien más cien, solamente decía “debo”. **Preguntado:** ¿Usted sabe a quién estaba dirigido ese papelito que usted dice?. **Respondió:** no señor, no señor, lo único que yo le puedo expresar acá don Jhon, es que ese día durante la visita llegó una persona a golpearle, a reclamarle esa deuda que él tenía y él lo único que pudo responderle fue que más rato arreglaban eso, y el muchacho que le habló que no sé quién es, porque estábamos él afuera y yo adentro, le dijo que él sabía cómo se arreglaban las deudas, eso fue lo único que le escuché. **Preguntado:** ¿Su compañero sentimental era consumidor de algún tipo de sustancia psicoactiva que nos pueda decir?. **Respondió:** no señor, no señor, él, vuelvo y le digo don Jhon, le expreso lo que le dije de demacrado, aterrado pero tal vez llegar uno encontrar a una persona y que su pareja lo encuentre a uno como consumiendo cosas de que a uno ni por la cabeza se le ocurre, más un vicio o un algo que él detestaba, que él nunca pensaba, me expresé ese día, y vuelvo y le digo había muchas pipas, cigarrillos, había hasta sustancias de bazuco, marihuana, mecheras todo eso, él estaba muy delgado, muy delgado, vuelvo y le digo yo conté los platos y llevaba cinco platos por debajo de la cama. **Preguntado:** ¿O sea que no estaba alimentándose? **Respondió:** no señor, no se estaba alimentando, no señor. No se estaba cuidando. **Preguntado:** Informa usted que esos cigarrillos, mecheras, pipas y demás elementos que son para fumar o consumir estupefacientes, ¿no eran de él?. **Respondió:** si claro, eran de él porque él estaba consumiendo ese día. **Preguntado:** Usted dice que él estaba consumiendo ese día, ¿nos puede indicar qué estaba consumiendo? **Respondió:** es que no sé el nombre de la sustancia que tenía, lo único que sé es que andaba en un papelito de cuaderno, la sacaba de un papelito de cuaderno, una cosa no sé, lo único que sé es que echaba eso ahí y ya, la verdad no sé, vuelvo y le digo, qué sustancia sea porque no sé. **Preguntado:** ¿Puede usted describirle al despacho, cómo era la sustancia que estaba en el papelito de cuaderno, o sea si era polvoriento?. **Respondió:** como amarilla, era polvo amarillo. **Preguntado:** ¿La celda de él tenía algún tipo de elemento que impidiera la visibilidad desde la parte externa del pasillo hacia adentro, usted se acuerda?. **Respondió:** claro esta toda forrada de cartón, de cosas de papel periódico o este sellado, nadie de allá para adentro, puede mirar. (...) **Preguntado:** Cuando usted se fue, cuando usted salió ya del patio, ¿notó algo extraño que la hiciera suponer que iba tomar la determinación que adoptó al siguiente día?. **Respondió:** no señor, nunca él me expresó nada de muerte, ni nada de cosas así, o sea él, Mario Ricardo nunca tuvo una palabra, un pensamiento así, jamás de muerte o algo así, nada de eso, era una persona muy positiva. **Preguntado:** ¿Le puede decir al estrado judicial cómo estaba conformada la unidad familiar de Mario Ricardo, aparte de usted como compañera, quiénes más digamos, hacían parte de la unidad familiar? **Respondió:** la mamá porque me puedo atrever a decir que es el núcleo familiar de nosotros, porque ellos hacen parte de nuestra familia. **Preguntado:** Dígalo con nombre por favor. **Respondió:** la señora Edna Margarita; Mario de Jesús que es el papá; Angélica Vanesa que es la hermana; Eilenn Mariana que es la otra hermanita; Mauricio Espitia, Jhon Faiber Hernández, que es el hermano. **Preguntado:** ¿Y sabía si ellos lo visitaban al interior dentro del establecimiento durante el tiempo que él estuvo recluido?. **Respondió:** sí señor, la mamá, las dos hermanitas, el hermano y pues el papá; el papá no lo visitaba, porque el papá él trabajaba en Cartagena, pero igual él mantenía muy pendiente del hijo, ellos eran muy unidos, vuelvo y le digo, somos una familia muy unida y muy positiva, entonces dejo en claro que él nunca tuvo esos pensamientos, nunca me dijo eso y de igual quedamos de vernos a las siete de la mañana, a la llamada para yo poder pagar esa deuda”.



- Declaración **Luis Felipe Garzón Pérez**, Dragoneante del Inpec, quien con relación a los hechos sostuvo: “para la fecha pues me encontraba como unidad de policía judicial en el descrito, informados que hay el deceso de un interno, por lo cual nos dirigimos al momento que se llega al pabellón pues somos informados por el pabellonero de turno, que hay un interno que está suspendido que se ahorcó, inmediatamente se va con el médico se verifica los hechos efectivamente se encuentra un cuerpo de sexo masculino suspendido con una sábana la médico nos manifiesta que el interno ya no tiene signos vitales se procede a coordinar el lugar y a iniciar los actos urgentes se reporta la fiscalía y hacemos la inspección y demás entonces que tienen en el momento. **Preguntado:** ¿Usted nos puede señalar en qué fecha y a qué hora es que se presentan estos hechos?. **Respondió:** Pues en el momento no recuerdo la fecha, sé que rendí un informe que me enviaron para, pero no recuerdo mal, la fecha completa. (...) **Preguntado:** ¿usted recuerda el nombre de la persona que se quitó la vida?. **Respondió:** Mario Hernández tengo entendido, por la carpeta que, en el informe que me regalaron para recordarme. **Preguntado:** Usted nos indica que se hicieron unos actos urgentes, que se comunicó a la Fiscalía y que se hizo una inspección. **Respondió:** si señora, se informa a la fiscalía y se hizo una inspección en el lugar de los hechos, se hicieron unas entrevistas, lo que se encuentra dentro de los actos urgentes que se realizan. **Preguntado:** Usted nos puede indicar lo que se encontró en esa inspección, a grandes rasgos que recuerda de lo que, pues, se inspeccionó en el lugar de los hechos, las entrevistas que se realizaron. **Respondió:** pues recuerdo más o menos la inspección, pero lo que son las entrevistas no, porque no recuerdo a qué internos fue los que se entrevistaron en esa fecha y pues las funciones que me tocó, fue la inspección. Recuerdo que se llega al lugar y se observa la celda un cuerpo masculino suspendido el cual se encontraba de pie, la cual la sábana estaba amarrada a la parte trasera de la ventana la cual se encuentra dentro de la celda una sábana, no se encontraron de esto signos de violencia, la celda se encontraba totalmente impecable no había nada más, más o menos lo que ... (ininteligible). **Preguntado:** ¿usted sabe si esta persona era consumidora de sustancias psicoactivas?. **Respondió:** no tengo conocimiento su señoría. **Preguntado:** ¿De las entrevistas que se realizaron usted recuerda alguna que le haya referido de pronto los móviles o las circunstancias en que se llevó a cabo esta suspensión del cuerpo?. **Respondió:** no señora no tengo así como presente, porque se hicieron varias, entonces no, no tengo presente ninguna. (...)”.
- Declaración del señor **Deiby Avilés Martínez**, Dragoneante del Inpec, quien sostuvo: “un interno me informó que estaba un señor que había amanecido suspendido el que le informé .. (Sin audio) estaba de pabellonero el compañero Leiva, yo llegué a apoyar la contada de él, eso fue en la mañana a apoyar la contada del personal de internos a la contada y en ese procedimiento un interno me informa a mí de que hay otro interno suspendido. **Preguntado:** ¿Usted se acuerda que haya ido al lugar de los hechos o no. **Respondió:** como tal no señor, yo no fui hasta allá porque yo, a mí me tocó quedarme con los internos abajo, mientras el compañero corroboraba la información, no podemos dejar a los internos solos ahí, yo me quedé con ellos y el compañero subió a verificar que si fuera cierto. **Preguntado:** ¿Usted se acuerda a qué horas le fue reportada la novedad por uno de los internos la novedad que usted nos acaba de manifestar?. **Respondió:** si señor, por ahí a eso de las seis de la mañana, más o menos a la hora de la contada, antecitos. **Preguntado:** ¿Usted puede ilustrar al despacho, en esa fecha usted qué turno hizo y dónde se encontraba?. **Respondió:** yo hice cuarto turno y bajé a la disponibilidad en la mañana a la contada; yo estuve en el pabellón siete y bajé al apoyo de la contada de los pabellones. **Preguntado:** ¿Ese pabellón siete queda cercano a donde sucedió el hecho?. **Respondió:** aproximadamente a unos diez metros. **Preguntado:** ¿Usted nos puede manifestar



*digamos a qué horas se hacen las contadas del día anterior, la encerrada y la levantada?. **Respondió:** sí señor, más o menos entre cuatro y media y cinco de la tarde, ya que se culminen las labores de cena del personal de internos, se procede a contar y a encerrarlos, tratando de que a las cinco de la tarde ya está cada uno en su lugar, igualmente faltando por ahí un cuarto, diez minutos para las seis de la mañana ya está procediendo a bajarlos a la contada. **Preguntado:** Usted digamos como comandantes de pabellón, ¿qué seguridad manejan en torno al cerramiento de rejas?. **Respondió:** como tal en esa estructura que es de la parte antigua, nosotros los empasillamos por rotondas debido a que esas celdas no tienen baños, son baños comunitarios los que hay en cada planta, ellos no se pueden dejar así por cuestiones humanas, de dignidad humana, no se pueden dejar encerrados en una celda donde ni siquiera hay un baño, entonces quedan empasillados por plantas. **Preguntado:** Y concretamente por cada celda, por así decirlo, por cada celda, ¿cómo manejan los internos su intimidad o su propia seguridad que pueda ilustrar al estrado judicial?. **Respondió:** ellos más que todo de forma carcelaria se inventan cosas como un pasador en madera o con cordones amarran, de modo de que ellos puedan, me imagino, que puedan tener su privacidad en su celda”.*

## 5. Caso Concreto.

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la **1)** La existencia de un daño antijurídico; **2)** Que le sea imputable al Estado (imputabilidad) y, **3)** Que haya sido producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad).

### 5.1 La existencia de un daño

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.

Dentro del presente asunto, el daño se hace consistir en la muerte del señor MARIO RICARDO HERNANDEZ MUÑOZ, la cual se encuentra debidamente acreditada con el registro de defunción correspondiente<sup>10</sup>, así como también, con el protocolo de necropsia<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Cuaderno Principal folio 003, interno Folio 15

<sup>11</sup> Cuaderno Pruebas Demandada Folio 15



En consecuencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra acreditada la existencia del daño antijurídico, por lo cual, pasa el Despacho a realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si el mismo es atribuible a la parte demandada, o si, por el contrario, opera alguna de las causales eximentes de responsabilidad.

## 5.2. Imputabilidad del daño a la Entidad demandada - Nexo causal.

Tal y como lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se discute la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados a las personas que se encuentran reclusas en establecimientos carcelarios, en virtud de las relaciones especiales de sujeción existentes entre la Administración y los reclusos, para el Estado surge una obligación de protección y seguridad respecto de aquellos<sup>12</sup>, la cual implica el adelantamiento de actuaciones positivas para salvaguardar la vida y la integridad de los internos frente a las posibles agresiones que puedan sufrir durante su detención, así como la abstención de llevar a cabo comportamientos que puedan atentar o poner en riesgo derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar impuesta<sup>13</sup>.

En ese sentido, si el Estado no devuelve a los ciudadanos en las mismas condiciones en que los retuvo, en atención a las relaciones especiales de sujeción, para la Administración surge el deber de reparar los perjuicios que hubiere causado bajo un régimen de responsabilidad objetivo, empero, si se demuestra que el daño se produjo por la inobservancia de las obligaciones de protección y seguridad, el régimen de responsabilidad a aplicar será el de falla del servicio.

No obstante, cuando la muerte de una persona que se encontraba bajo la tutela y vigilancia de la entidad estatal se produjo como consecuencia de su propia decisión de quitarse la vida, en principio, no habría lugar a responsabilizar a la Administración, salvo que se compruebe que dicha determinación no fue voluntaria, sino que obedeció a presiones ejercidas sobre la persona o que fue producto de una afectación síquica o mental ante la cual la entidad pública, concedora de tal situación, no adelantó ninguna

---

<sup>12</sup> “De acuerdo con lo dicho hasta el momento, **las relaciones de especial sujeción** que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

“En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. **Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado**” (subrayas fuera del original). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20125. MP Alier Eduardo Hernández Enríquez, reiterada en la sentencia del 20 de febrero de 2008 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 16996. MP Enrique Gil Botero, entre muchas otras.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de noviembre de 2014, exp. 36192. MP Carlos Alberto Zambrano Barrera.



actuación tendiente a su cuidado, ni adoptó alguna determinación para alejarlo de situaciones que le generaran mayor tensión o peligro.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

*“En ese orden de ideas, para que surja el deber del Estado de reparar el daño causado por el suicidio de un recluso es necesario acreditar que el trato que recibía en el establecimiento penitenciario lo indujo a adoptar dicha decisión o que la persona padecía de un trastorno síquico o emocional que hacía previsible el hecho y aun así las autoridades encargadas de su seguridad no brindaron la atención médica especializada o no tomaron las medidas necesarias para alejarlo de situaciones de tensión o de peligro, pues si la persona no se encontraba en las situaciones antes descritas, su decisión de causarse daño no está proscrita en la ley y el Estado no se hace responsable de su decisión”<sup>14</sup>.*

En igual sentido, se indicó:

*“En aquellos eventos en los cuales el daño que se alega está constituido por el suicidio de una persona que se encontraba bajo la tutela y vigilancia de una entidad estatal, salvo que se lograren probar circunstancias especiales, verbi gracia, que se tratara de una persona mental o emocionalmente afectada o disminuida, que requiere cuidados especiales, se trata de un hecho exclusivo del occiso -pues no cabe hablar propiamente de la culpa de la víctima- que impide, por lo tanto, imputarle responsabilidad a la Administración”<sup>15</sup>.*

Lo anterior, sin perjuicio de que opere la causa extraña como eximente de responsabilidad, para lo cual deberá acreditarse cada uno de los elementos de la modalidad que se alegue -hecho exclusivo de la víctima, fuerza mayor y hecho de un tercero-<sup>16</sup>.

En el presente asunto, se evidencia que, aun cuando la muerte de Mario Ricardo Muñoz Hernandez ocurrió cuando se encontraba bajo una relación de especial sujeción con el Estado, es decir, mientras cumplía una condena en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Coiba - Picalaña, el daño no le resulta atribuible a la entidad pública demandada, por cuanto se configuró el hecho exclusivo y determinante de la víctima.

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de julio de 2005, exp. 15389. M.P. Ruth Stella Correa Palacio, reiterada, entre otras, en las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, exp. 31087. M.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2014, exp. 33605. M.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de agosto de 2011, exp. 22063. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, exp. 31.087, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de febrero de 2004, exp.14.955. MP Ricardo Hoyos Duque; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 16996. MP Enrique Gil Botero, reiterada en sentencia del 12 de noviembre de 2014, proferida por esta Subsección, exp. 36192. MP Carlos Alberto Zambrano Barrera.



Pues bien, tal y como se desprende de los medios probatorios arrimados al expediente, Mario Ricardo Muñoz Hernandez (q.e.p.d.), no falleció como consecuencia del actuar de un tercero, sino que este lamentable suceso ocurrió en tanto fue él mismo quien decidió quitarse la vida.

Para el efecto valga con traer a colación el informe pericial de necropsia identificado con el numero 2018010173001000327, de fecha 26 de junio de 2018, de la que se extrae lo siguiente:

*“Datos del acta de inspección:*

*- Resumen de los hechos: según el acta de inspección técnica a cadáver realizada el 25 de junio de 2018 a las 11:00, a un cuerpo masculino quien es encontrado sin vida suspendido del cuello a un muro de una celda, mediante una sabana en el Complejo Carcelario Coiba.*

*La historia clínica del Inpec (25-06-2018 a las 6:15), el medico se dirige al bloque 1 patio 9, porque manifiestan que el paciente esta ahorcado en la celda 118, desconocen el motivo del suceso. Al llegar lo encuentran suspendido de una sabana alrededor del cuello, encontrándolo rígido, sin signos vitales, livideces en manos y pies, sin estigmas de maltrato físico, sin escoriaciones, ni laceraciones, se observa apoyo plantar derecho. Solicitan necropsia médico – legal.*

*-Hipótesis se manera aportada por la autoridad: violenta – suicidio.*

*-Hipótesis de causa aportada por la autoridad: ahorcamiento.*

#### **PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA**

*-hombre de 26 años de edad, quien es encontrado sin vida suspendido del cuello a un muro de una celda, mediante una sábana en el complejo carcelario Coiba.*

*- identificado fehacientemente mediante cotejo dactiloscópico positivo.*

*- sin signos de lucha o violencia, la disección posterior tampoco muestra signos de violencia.*

*- asfixia mecánica dada por objeto alrededor del cuello.*

*- congestión visceral generalizada.*

*- fluidez sanguínea.*

#### **ANALISIS Y OPINION PERICIAL**

*Según la documentación aportada en el acta inspección técnica a cadáver, informan de un cuerpo de sexo masculino encontrado al parecer encontrado (sic) colgado en su celda en el Coiba; los hallazgos de la necropsia del señor MARIO RICARDO MUÑOZ HERNANDEZ, no se encuentran signos de lucha o de defensa, con surco de presión en el cuello y fallece por anoxia cerebral. Durante este se descartan otro tipo de lesiones que causen la muerte, no se evidencia signos de lucha o de defensa; como complemento del estudio se realizó registro fotográfico y se dejaron muestras de sangre y orina para análisis en laboratorio de toxicología forense.*

*CAUSA BASICA DE MUERTE. ASFIXIA POR SUSPENSION. MANERA DE MUERTE: VIOLENTA SUICIDIO.*

De igual manera se tienen las declaraciones rendidas dentro de las audiencias adelantadas en este Despacho judicial, en las que en sus apartes sostienen:



En declaración rendida por el señor **Jesús Alberto Meneses López**, respecto de los hechos que desencadenaron la presente demanda, indico: “(...) **Preguntado:** ¿usted sabe si el señor Mario Ricardo Muñoz Hernandez vive aún. **Respondió:** no señora. **Preguntado:** ¿Falleció?. **Respondió:** claro si señora, él se ahorcó ahí en la celda, desafortunadamente”

A su vez en declaración rendida por el señor **Jhon Alejandro García**, éste manifestó; “(...) yo era el plantero de la planta. **Preguntado:** ¿Nos puede indicar qué hace plantero le entendí bien?. **Respondió:** si señora. Estar pendiente de que las cosas no se pierdan, mandar a dormir a la gente temprano a las 11 (...) **Preguntado:** Señor Jhon Alejandro, ¿el señor Mario Ricardo vive todavía?. **Respondió:** no señora. (...) **Preguntado:** ¿Hace cuánto tiempo falleció?. **Respondió:** la verdad no me acuerdo. **Preguntado:** ¿Usted sabe de qué forma falleció él?. **Respondió:** él se ahorcó. **Preguntado:** ¿Nos puede indicar en dónde?. **Respondió:** dentro de la celda de él”.

En declaración dada por el señor Dragoneante **Luis Felipe Garzón Pérez**, indicó: “(...)para la fecha pues me encontraba como unidad de policía judicial en el descrito, informados que hay el deceso de un interno, por lo cual nos dirigimos al momento que se llega al pabellón pues somos informados por el pabellonero de turno, que hay un interno que está suspendido, que se ahorcó, inmediatamente se va con el médico se verifica los hechos efectivamente se encuentra un cuerpo de sexo masculino suspendido con una sábana, la médico nos manifiesta que el interno ya no tiene signos vitales, se procede a coordinar el lugar y a iniciar los actos urgentes se reporta la fiscalía y hacemos la inspección y demás entonces que tienen en el momento”.

Como se puede apreciar de las declaraciones rendidas en las audiencias de pruebas de fechas 02 de agosto y 04 de octubre de 2022, las mismas son consistentes en afirmar que el señor Mario Ricardo Muñoz Hernández (q.e.p.d.), vivía solo en su celda y no fue objeto en momento alguno de agresión por parte de otro interno o presionado por parte de la guardia carcelaria, que lo llevara a tomar la decisión de acabar con su vida, o al menos tal actuación no se encuentra probada dentro del expediente.

De lo que si existe prueba es del consumo de sustancias psicoactivas por parte de este, para lo cual valga traer a colación apartes de la declaración rendida por el señor **Jesús Alberto Meneses López**, el cual afirmó: “(...) **Preguntado:** ¿Usted nos decía que el señor Mario Ricardo era consumidor? **Respondió:** si señora. **Preguntado:** ¿Usted nos puede señalar por qué le consta?, ¿en qué situaciones lo pudo ver para evidenciar esa situación?. **Respondió:** él era consumidor yo compartía con él normal la droga, si claro estábamos en la misma planta, un bareto usted debe entender de que estamos en un contexto donde usted siempre va mantener, ¿cierto? y pues cuando uno no tiene pues el otro sí tiene, pues venga regáleme un plon (sic), para dormir, para desestresarse o para comer o bueno para x o y motivo, entonces, en el entorno de la cárcel, del patio, se da uno cuenta. **Preguntado:** Usted nos Indicó que sobre las 11 de la noche cuando se iban a dormir fumaron un bareto, eso fue ¿usted hace referencia que fumó con el señor Mario Ricardo?. **Respondió:** si señora. **Preguntado:** ¿solamente consumieron eso, una bareto o hubo otras sustancias?. **Respondió:** no me acuerdo muy bien. Pero si consumimos, claro. Marihuana. **Respondió:** marihuana.”

De igual manera especialmente relevante resulta la declaración de la señora **Leidy Robayo Angel**, en su calidad de pareja del anteriormente mencionado, quien sostuvo en diligencia de audiencia de pruebas: “(...) lo que pasa es que cuando yo entre a esa celda vi muchas cosas de cigarrillo, vi muchas pipas, vi muchas comidas debajo de la cama de él.



(...) *Preguntado: ¿Su compañero sentimental era consumidor de algún tipo de sustancia psicoactiva que nos pueda decir? Respondió: no señor, no señor, él, vuelvo y le digo don Jhon, le expreso lo que le dije, de demacrado, aterrado pero tal vez llegar uno encontrar a una persona y que su pareja lo encuentre a uno como consumiendo cosas de que a uno ni por la cabeza se le ocurre, más un vicio o un algo que él detestaba, que él nunca pensaba (...) y vuelvo y le digo había muchas pipas, cigarrillos, había hasta sustancias de bazuco, marihuana, mecheras todo eso, él estaba muy delgado (...) si claro, eran de él porque él estaba consumiendo ese día (...) es que no se el nombre de la sustancia que tenía, lo único que sé es que andaba en un papelito de cuaderno, la sacaba de un papelito de cuaderno, una cosa no sé, lo único que sé es que echaba eso ahí y ya, la verdad no sé, vuelvo y le digo que sustancia sea porque no sé. Preguntado: ¿Puede usted describirle al despacho cómo era la sustancia que estaba en el papelito de cuaderno, o sea si era polvorienta? Respondió: como amarilla, era polvo amarillo. (...)*

Para el caso, la parte actora en su escrito de demanda, afirma que la muerte del señor Muñoz Hernandez, obedeció a la omisión de la parte accionada Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba de Picalaña, de los protocolos de seguridad, prevención y control del consumo de sustancias en la población carcelaria, y argumenta su dicho en el dictamen pericial de toxicología del occiso, por lo que arguye que este hecho es el generador de la conducta desplegada por la víctima.

Para el Despacho, la conclusión resulta a todas luces equivocada. En primer lugar, porque la situación descrita por la pareja del extinto Mario Ricardo indica que el consumo era de instalación reciente, en tanto aquella advierte que es en su última visita que evidencia el mismo, al contrastar el estado físico de aquel, el descuido en los elementos de la celda y la comida sin ingerir debajo de su cama, con la ingesta de la sustancia que aquella describió como un polvo amarillento; esto entonces descarta que la autoridad hubiese tenido conocimiento del tráfico dentro de sus instalaciones y menos, del consumo por parte del occiso. En segundo lugar lo es, porque contrario a lo argumentado, lo que evidencia el referido consumo del accionante es que aquel participó dentro del ilícito contrabando de esa sustancia dentro de la institución, burlando con ello los reglamentos internos al respecto.

Al efecto el Consejo de Estado ha señalado<sup>17</sup> en forma fehaciente que:

*“Ahora bien, con respecto a esta circunstancia debe anotarse que el consumo de alcohol y cocaína por parte del recluso Nelson Pineda configuran un hecho de la víctima que defrauda y burla los controles de las autoridades carcelarias, para satisfacer su vicio y adicción, poniendo en riesgo a los demás internos, funcionarios y a la seguridad del centro de reclusión, lo cual, igualmente, exoneraría de responsabilidad a la entidad demandada frente a los daños que la propia víctima se infrinja”.*

A su vez, se destaca que en el expediente tampoco reposa prueba que evidencie que el señor Muñoz Hernandez, estuviera sometido a una afectación síquica o mental ante la cual la entidad pública, concedora de tal situación, no adelantara ninguna actuación tendiente a su cuidado, ni adoptara alguna determinación para alejarlo de situaciones que le generaran mayor tensión o peligro; lo que se evidencia con el material probatorio

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 54001-23-31-000-1999-00151-01(40557)



recaudado es que fue la decisión del recluso, libre de presiones e injerencias, la que ocasionó el daño por el cual se reclama indemnización.

Sumado a lo anterior, se ha de tener en cuenta lo narrado por la señora Leidy Robayo Angel, compañera sentimental del occiso Muñoz Hernández, quien en declaración rendida ante este estrado judicial expuso que aquel se sentía “**muy preocupado por esa deuda que tenía allá, pues porque esa deuda que tenía allá en ese establecimiento, se manejan no sé cómo, presiones a las personas, cosas así, porque él me dijo que no sabía cómo pagar**”. Así, aunque no se pueda llegar a la certera convicción respecto de la motivación que pudo tener el señor Mario Ricardo Muñoz Hernández (q.e.p.d.) para acabar con su vida, la situación descrita por la compañera bien puede denotar un factor desencadenante del fatídico desenlace de la víctima.

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente, así como la referencia jurisprudencial realizada, para esta instancia judicial, la actividad desplegada por la víctima es lo que determina el daño padecido por ella misma, pues la causa probable del hecho dañoso no encuentra nexo con actividad desplegada por agente externo o actividad realizada por algún custodio del Complejo Carcelario y tampoco puede endilgarse la falla del servicio alegada, que haya inducido al señor Mario Ricardo Muñoz Hernández a terminar con su vida.

Bajo dicho contexto, toda vez que la muerte del señor Muñoz Hernandez no fue causada por una falla del servicio del INPEC, sino que fue producto de la materialización de un acto suicida, libre de presiones e injerencias de cualquier tipo, no resulta procedente imponer una condena contra la entidad pública demandada, dado que la causa eficiente y determinante del resultado dañino obedeció única y exclusivamente a su voluntad.

Así las cosas, como en este caso no es posible efectuar cualquier tipo de imputación al Estado, por cuanto se configuró la causal eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de la víctima, se negarán las pretensiones de la demanda.

## **COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de esta instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo



Rama Judicial

República de Colombia

No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor del extremo demandado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda interpuesta por **JHON FAIBER HERNANDEZ Y OTROS** en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO – INPEC- y la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, incluyéndose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a favor del extremo demandado. Por Secretaría, liquídense.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias de rigor y anotaciones en el Sistema SAMAI.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
Jueza